
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Filiberto Matías.

Abogado: Dr. Santo Rodríguez Pineda.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Filiberto Matías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0004167-4, domiciliado y residente en calle Principal, el Cajullito, distrito municipal El Carril, municipio de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Paulino, abogada de la sociedad comercial recurrida, Hormigones Argentina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0013389-0, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 3500-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, sociedad comercial Hormigones Argentina;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada causa de despido y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Filiberto Matías contra la entidad comercial Hormigones Argentina y el señor Luis Guillermo De León, el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 11 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada causa de despido y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Filiberto Matías, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santos Rodríguez Pineda, en contra de Hormigones Argentina y el señor Luis Guillermo De León, por haber interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye al señor Luis Guillermo De León de la presente demanda por haber probado la parte demandada que la empresa Hormigones Argentina está legalmente constituida, confirme los motivos expuestos; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Filiberto Matías y a empresa Hormigones Argentina, por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; por los motivos antes expuestos por ser justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada empresa Hormigones Argentina, a pagar al demandante, señor Filiberto Matías, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes, en base a un tiempo de servicio de seis (6) años y cuatro (4) meses, un salario de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos (RD\$9,905.00) mensuales; para un salario diario de Cuatrocientos quince Pesos con 65/100 (RD\$415.65): a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, la suma de Once Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 27/100 (RD\$11,638.27); b) Ciento cuarenta y cuatro (144) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$59,853.60); c) Dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, la suma de Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con 70/100 (RD\$7,481.70); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Tres Mil Ciento Nueve Pesos con 07/100 (RD\$3,109.07); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con 64/100 (RD\$59,429.64); Quinto: Condena a la parte demandada, Hormigones Argentina, al pago de la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) a favor del señor Filiberto Matías, por los daños y perjuicios sufridos por este por el no pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Sexto: Ordena a la parte demandan, empresa Hormigones Argentina, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en la valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demanda empresa Hormigones Argentina, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyente, por los motivos expresados; Octavo: Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Hormigones Argentina, C. por A., contra las sentencia laboral núm. 26/2014 dictada en fecha 11 de febrero del 2014 por la Magistrada Juez del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, obrando en virtud de imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, revoca el ordinal tercero y séptimo de la sentencia impugnada en su totalidad y modifica el ordinal cuarto de la misma en tanto y cuanto condena a la empresa a pagar al trabajador demandante 18 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2013, y confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; Cuarto: Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal, David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación y valoración y una interpretación errónea de las pruebas aportadas al proceso; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación de las normas procesales y del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que de manera principal, se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Filiberto Matías, por no haber sido notificado dentro

del plazo de los cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 15 de febrero de 2015, por Acto núm. 052/2015, diligenciado por la Ministerial Carlos R: López O., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar ni los medios del recurso, ni la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en el mismo memorial de defensa;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Filiberto Matías, contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia-Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón.
Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.